El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Cristian Alejandro Duque Arguello

Representante legal : Marieli Natalia Arguello

Accionado (s) : Registraduría Nacional del Estado Civil y otros

Radicación : 66682-31-03-001-2021-00124-01

Despacho de origen : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R,

Mg. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 315 de 06-07-2021

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / REGISTRO CIVIL DE MENOR VENEZOLANO / TRÁMITE ESPECIAL / PRESENTAR REGISTRO CIVIL DE ESE PAÍS OBTENIDO EN FORMA VIRTUAL / NO APLICA LA INSCRIPCIÒN CON TESTIGOS / INEXISTENCIA DEL AGRAVIO ALEGADO.**

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. Es de contenido constitucional y está consagrado principalmente en el artículo 29 de la Carta Política e implica necesariamente tener la posibilidad de (i) Conocer a quien investiga, (ii) Poder controvertir las probanzas que se tengan en cuenta para adoptar las decisiones, (iii) Aportar el material probatorio que se estime del caso, (iv) Tener acceso al expediente o actuación, (v) Conocer las fases que ha de seguir el trámite de la investigación adelantada en su contra, (vi) Poder presentar alegaciones para la defensa de los intereses propios; aspectos que constituyen sus principios integradores…

En síntesis, es un derecho fundamental de carácter vinculante para todas las autoridades e implica que en cada acto que se dicte en un trámite de ese carácter, deba observar las garantías procesales y los principios constitucionales que rigen la función pública (Art. 209, CP). (…)

… la autoridad al resolver las peticiones de registrar al pequeño con apoyo en testigos, según el D.356/2017 (Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil), explicó que: (i) La norma aplica para personas nacidas en Colombia; (ii) La Registraduría autorizó aplicar esa directriz excepcional para el registro extemporáneo de hijos de colombianos nacidos en Venezuela hasta el 15-11-2020, conforme a la Circular 087 del 17-05-2018 (Numeral 3.13., inciso 5º, Circular Única de Registro Civil e Identificación del 15-05-2020); y, (iii) El documento exigido, esto es, el registro de nacimiento venezolano, debidamente apostillado, podía ser obtenido por internet, a través del portal web http://mppre.gob.ve/...

No comparte esta judicatura que la promotora de la acción ejercitara este mecanismo constitucional, sin exponer razones para omitir el agotamiento de ese trámite o acaso obstáculos que le impidieran o retardaran hacerlo, cuando se trata de un procedimiento expedito, virtual y célere que pudo realizar desde cualquier dispositivo electrónico.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**ST2-0214-2021**

***seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).***

1. **El asunto a decidir**

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. **La síntesis fáctica**

Se informó que el menor accionante, de un (1) año y ocho (8) meses, es venezolano y de padres colombianos, se encuentra enfermo y para su atención requiere estar afiliado, pero carece del registro civil. Solicitó a la Registraduría esa inscripción y la negaron porque debe presentar el documento venezolano apostillado, le dijeron que no puede suplirse con testigos. A través de la Defensoría rebatió esa decisión y persistieron en la negativa (Cuaderno No.1, documento No.02).

1. **Los derechos invocados y la petición de protección**

El debido proceso y el interés superior del menor. Pidió ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santa Rosa de Cabal: (i) *Inscribir* el nacimiento del menor en el registro civil colombiano, sin exigir documentación apostillada; y, a la Registraduría Nacional del Estado Civil (ii) *Expedir* normas para que se cumplan las directivas de registrar a los menores luego del 15-11-2020 (Cuaderno No.1, documento No.02, folios 4-5).

1. **La sinopsis de la crónica procesal**

La *a quo* con auto del 14-04-2021 admitió la acción (Cuaderno No.1, documento No.04); el 23-04-2021 profirió la sentencia (Cuaderno No.1, documento No.13); y, el 04-05-2021 concedió la impugnación (Cuaderno No.1, documento No.17).

El fallo amparó los derechos; por ende, ordenó registrar el nacimiento, supliendo la prueba del registro civil venezolano apostillado, con dos (2) testimonios, según el D.356/2017. Explicó que aun cuando la Circular Única No.4 de la Registraduría autorizó la prueba testimonial hasta el 15-11-2020, era del caso que la accionada lo aplicara, porque está vigente y carece de la restricción temporal (Cuaderno No.1, documento No.13).

La Registraduría Nacional del Estado Civil informa que el 02-03-2021 informó a los Registradores que la medida especial y excepcional de presentación de testigos en sustitución del registro de nacimiento apostillado, tuvo vigencia hasta el 15-11-2020, porque el apostille venezolano puede obtenerse en línea; incluso, indicó los pasos para agotar en el portal <http://mppre.gob.ve/> para obtener el apostillado electrónico. Afirma que ese es el único documento válido para adelantar el registro de personas nacidas en el exterior y la actora puede obtenerlo con facilidad. Pide revocar el fallo (Cuaderno No.1, documento No.15).

1. **La fundamentación jurídica para resolver**
   1. La competencia funcional: La tiene esta Sala, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente (Art. 32, D.2591/1991).
   2. El problema jurídico a resolver: ¿Se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R., según la impugnación?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa porque el menor es un ciudadano extranjero que requiere agotar el trámite de inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano; y, la Defensora de Familia puede representarlo, según los artículos 44, CP, y 82-1º, CIA, que reza: *“(…) Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza (…)”*. En todo caso, cabe reseñar que la madre ratificó los supuestos fácticos del amparo y sus pretensiones (Cuaderno No.1, documento No.08).

Por pasiva, la Registraduría Municipal de Santa Rosa de Cabal porque fue destinataria de la petición, expidió la respuesta rebatida y es ejerce la función del registro civil (Cuaderno No.1, documentos No.02, folios 24-25 y 29-31) (Art.47, D.1010/2020 y art.77, Ley 962).

Diferente es respecto a la **(i)** Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia; y, la **(ii)** Registraduría Nacional del Estado Civil, por ser incompetentes para resolver controversias afines con el registro civil (D.1010/2020 y Ley 962). Se adicionará el fallo para declarar improcedente la tutela en su contra por carecer de legitimación.

* + 1. La inmediatez.El artículo 86, CP, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección **inmediata** de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o un particular. Este requisito *“(…) impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable (…)”*, por lo tanto, *“(…) el juez de tutela no podrá conocer de un asunto, y menos aún conceder la protección (…), cuando la solicitud se haga de manera tardía (…)”* (2020)*[[1]](#footnote-1).*

Se satisface porque la acción se formuló (14-04-2021) (Cuaderno No.1, documento No.03) cinco (5) días después de que la encausada expidiera la respuesta cuestionada (09-04-2021) (Cuaderno No.1, documento No.03, folios 29-31); es decir, dentro del plazo general, fijado por la doctrina constitucional (2020)[[2]](#footnote-2).

* + 1. *La subsidiariedad*. Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo **judicial** (2020)[[3]](#footnote-3). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: **(i)** La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y **(ii)** La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos.

En el sub *examine*, el accionante carece mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho al debido proceso fundado en la negativa a expedir el registro civil*.* Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. *El debido proceso administrativo*

Es de contenido constitucional y está consagrado principalmente en el artículo 29 de la Carta Política e implica necesariamente tener la posibilidad de (i) Conocer a quien investiga, (ii) Poder controvertir las probanzas que se tengan en cuenta para adoptar las decisiones, (iii) Aportar el material probatorio que se estime del caso, (iv) Tener acceso al expediente o actuación, (v) Conocer las fases que ha de seguir el trámite de la investigación adelantada en su contra, (vi) Poder presentar alegaciones para la defensa de los intereses propios; aspectos que constituyen sus principios integradores, así lo entiende la CC[[4]](#footnote-4), en análisis que hace el profesor Bernal Pulido[[5]](#footnote-5) en su obra. Criterio ampliado y desarrollado por la jurisprudencia constitucional[[6]](#footnote-6) en cuanto a los trámites administrativos.

La Sala de Casación Civil de la CSJ[[7]](#footnote-7) coincide con la CC, y en decisión de tutela reiteró que hacen parte de las garantías al debido proceso administrativo:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. Sublínea extratextual.

En síntesis, es un derecho fundamental de carácter vinculante para todas las autoridades e implica que en cada acto que se dicte en un trámite de ese carácter, deba observar las garantías procesales y los principios constitucionales que rigen la función pública (Art. 209, CP)[[8]](#footnote-8).

1. **El caso concreto analizado**

Revisados el libelo, la contestación, la impugnación y las pruebas, esta Magistratura revocará la decisión recurrida porque advierte inexistente la trasgresión del derecho al debido proceso administrativo.

En efecto, la autoridad al resolver las peticiones de registrar al pequeño con apoyo en testigos, según el D.356/2017 (Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil**)**, explicó que: (i) La norma aplica para *personas nacidas en Colombia*; (ii) La Registraduría autorizó aplicar esa directriz excepcional para el registro extemporáneo de hijos de colombianos nacidos en Venezuela *hasta el 15-11-2020*, conforme a la *Circular 087 del 17-05-2018* (Numeral 3.13., inciso 5º, Circular Única de Registro Civil e Identificación del 15-05-2020)[[9]](#footnote-9); y, (iii) El documento exigido, esto es, el registro de nacimiento venezolano, debidamente apostillado, *podía ser obtenido por internet, a través del portal web* [*http://mppre.gob.ve/*](http://mppre.gob.ve/) (Cuaderno No.1, documento No.02, folios 24-25 y 29-31).

La dificultades para la obtención de documentos antecedentes apostillados por parte de personas nacidas en el extranjero fue el motivo por el cual la autoridad permitió aplicar el procedimiento del D.356/2017; sin embargo, como el obstáculo administrativo se superó desde que la República Bolivariana de Venezuela implementó el *“Sistema de Legalización y Apostilla Electrónica”[[10]](#footnote-10)*, era razonable que no prorrogara por más tiempo la directriz excepcional y exigiera a los interesados arrimar el registro civil apostillado, conforme al memorando del 02-03-2021 (Cuaderno No.1, documento No.10, folios 12-16).

No comparte esta judicatura que la promotora de la acción ejercitara este mecanismo constitucional, sin exponer razones para omitir el agotamiento de ese trámite o acaso obstáculos que le impidieran o retardaran hacerlo, cuando se trata de un procedimiento expedito, virtual y célere que pudo realizar desde cualquier dispositivo electrónico. Su obstinación es la causante de la dilación del registro del menor.

Entonces, *inviable endilgar agravio o amenaza de derechos a una autoridad que se ciñó a los parámetros legales vigentes para resolver peticiones de inscripción de extranjeros venezolanos en el registro civil.*

Sin duda la falta de aportación del documento exigido para realizar el registro, imposibilitó a la accionada cumplir su función, con repercusión en la inexistencia del supuesto agravio atribuido. Se itera, el requerimiento está dentro del marco normativo aplicable para la actuación pretendida y suplirlo, en la forma querida por la accionante, ya no es posible dado que perdió vigencia la flexibilidad que operaba hasta el 15-11-2020.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia proferida el 23-04-2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y, en su lugar, NEGAR el amparo contra la Registradora Municipal de Santa Rosa de Cabal, por inexistencia de vulneración.
2. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción propuesta contra **(i)** La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia; y, **(ii)** La Registraduría Nacional del Estado Civil, por carecer de legitimación.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-075 de 2020. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Ob. cit. También la SU-037 de 2019 y la SU-499 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC.  [T-053 de 2020](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-053-20.htm), T-422 de 2019, T-359 de 2019, C-132 de 2018, T-015 de 2016, T-162 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-482 de 1992. [↑](#footnote-ref-4)
5. BERNAL P, Carlos. El derecho fundamental al debido proceso, Señal editora, Bogotá, 2004, p.37. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. SU-077 de 2018, T-010 de 2017, T-051 de 2016, C-034 de 2014 y C-980 de 2010, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. STC5723-2016, STC12822-2017, STC19964-2017. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. SU-077 de 2018. [↑](#footnote-ref-8)
9. [https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/circular\_unica\_rc\_e\_identificacion\_version\_5\_-\_15\_de\_ma yo\_2020.compressed.pdf](https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/circular_unica_rc_e_identificacion_version_5_-_15_de_ma%20yo_2020.compressed.pdf), consultada el 25-06-2021 *“(…) Conforme a lo expuesto, se hace necesario prorrogar la vigencia del procedimiento especial y excepcional para la inscripción en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en Venezuela, hijos de padre y/o madre colombiana, acogido en la Circular Única, dado que persisten las dificultades para la obtención de documentos antecedentes apostillados, por un término de seis (6) meses, esto es, hasta el catorce (14) de noviembre de 2020; por lo que se imparten las siguientes directrices (…)”* [↑](#footnote-ref-9)
10. [http://legalizacionve.mppre.gob.ve/cal/static/legalizacionve/index.html?idkey=24&key=29f8631ae87e78139bb2da b6670b77dc831e79d1&key2=legalizacionve.mppre.gob.ve&key3=e87e7813](http://legalizacionve.mppre.gob.ve/cal/static/legalizacionve/index.html?idkey=24&key=29f8631ae87e78139bb2da%20b6670b77dc831e79d1&key2=legalizacionve.mppre.gob.ve&key3=e87e7813), consultado el 25-06-2021. [↑](#footnote-ref-10)